



Arauca, Arauca, 05 de octubre de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00384 00
Demandante : Luz Andrea Velandia Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Arauca-Municipio de Arauca – otros
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. Las demandadas, Nación- Ministerio de Educación, Departamento de Arauca y Municipio de Arauca, en cada una de las contestaciones a la demanda propusieron excepciones así:

1.1. Nación- Ministerio de Educación

Formuló las excepciones de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PÁSIVA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*» (Pág. 15 del archivo digital –contestación MINEDUCACIÓN).

1.1.1. Frente a la primera, afirma que la obligación de la cartera educativa, es emitir las políticas del sistema de educación nacional, y en el caso en concreto, se debaten pretensiones del resorte de las entidades territoriales, siendo estas las responsables y encargadas directamente de la elección de sus funcionarios, personal directivo y docente, así como la de protección y bienestar de los estudiantes y la comunidad educativa.

En tal sentido, sostiene que el Ministerio de Educación, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, siendo las entidades territoriales las obligadas a responder por los perjuicios alegados, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo desvincularse del proceso.

1.1.2 En relación a la excepción de caducidad, transcribe los artículos 140 y 164 de la ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA). De manera escueta afirma que la parte demandante alega hechos constitutivos de daños anteriores a los dos años que refieren las normas procesales referidas.

1.2. Departamento de Arauca.

Expuso las excepciones de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PÁSIVA; INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*» (Pág. 9 - 10 del archivo digital –contestación DPTO ARAUCA)

1.2.1. En relación con la falta de legitimación, manifiesta que el presunto daño alegado, no fue generado por acción u omisión de un agente del Estado, mucho

menos de un funcionario de esa entidad, sino que se ocasionó por un tercero ajeno a la relación jurídica entre el Departamento de Arauca y el afectado.

Además, afirma que la entidad tiene como obligación la prestación del servicio educativo, y de esta actividad no se encuentra acreditado un daño producido por acción u omisión de alguno de sus agentes vinculado o labore con la entidad demandada.

1.2.2. Frente a la excepción de inepta demanda, asevera que en los hechos de la demanda, se refieren a hechos acontecidos en el año 2015; sin embargo, para realizar la conciliación extrajudicial, se hizo referencia a hechos ocurridos en el año 2013. Por tal razón, considera que no pueden demandarse hechos que no han sido objeto de conciliación prejudicial, como requisito obligatorio previo para demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, al no agotarse el requisito de procedibilidad frente a los hechos del año 2015, no es posible continuar el trámite configurándose una inepta demanda.

1.2.3. De la caducidad de la acción, refiere que la demanda se basa en hechos ocurridos en el año 2013, y que hasta el año 2017 presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría. Es decir, desde el momento de los hechos generados del presunto daño, hasta el día de la radicación de la solicitud de conciliación ante los agentes del ministerio público, transcurrieron más de dos años, perdiendo la oportunidad para demandar. Considera que tanto los presuntos hechos acontecidos en el año 2013, 2014 e incluso los de 2015, se configura la caducidad de la acción.

1.3. Municipio de Arauca.

Plantea las excepciones de «*CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PÁSIVA*» (Pág. 4 - 6 del archivo digital –contestación MPIO ARAUCA)

1.3.1. Considera que este medio de control se encuentra caducado, por cuanto según la demanda las pretensiones van dirigidas a reparar un presunto daño ocasionado en el año 2013 al menor de edad. Siendo así las cosas, plantea que no se debe continuar con el trámite del presente proceso por configurarse la caducidad, contada desde el día siguiente que se ocasionó el daño al menor, esto es noviembre de 2013, hasta noviembre del año 2015.

1.3.2. En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que el Municipio de Arauca, no tiene competencia por cuanto la ley 715 de 2001 art 6, numeral 6.2.3., asignó la competencia a los Departamentos certificados las funciones de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en su territorio.

Los municipios no son los que dirigen, y administran la prestación de los servicios educativos estatales por no ser certificados por el Ministerio de Educación, por el contrario la certificación otorgada a la secretaria de la educación departamental.

Por tal razón, es claro que el municipio de Arauca, no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos y pretensiones de la demanda formulada por la señora Luz Andrea Velandia Rodríguez, máxime que la entidad territorial no tiene a su cargo la prestación de los servicios educativos, por lo cual no existe relación de causal entre el hecho y la presunta falla en su actuación.

En consecuencia, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 28 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de las excepciones.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas formularon las mismas excepciones (caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva), fundamentándolas en las mismas situaciones de hecho, el Despacho considera resolverlas de manera uniforme.

Frente a la excepción de «*inepta demanda*», se estudiará en título separado.

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal, toda vez que la noción de legitimación en la causa a la que aluden las demandadas en su excepción, corresponde en realidad a un presupuesto indispensable para proferir sentencia de mérito favorable o desfavorable a las pretensiones de la parte demandante.

Es de advertir que a nivel jurisprudencial se ha diferenciado entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Para el efecto, la tesis jurisprudencial vigente ha considerado que la legitimación en la causa procesal, alude a la relación procesal existente entre «demandante», *legitimado en la causa de hecho por activa*, y «demandado», *legitimado en la causa de hecho por*

pasiva. Esta nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda. Se traduce a una **legitimación procesal o formal**, sustentada en la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso ejerciendo sus derechos de acción y de contradicción.

Entre tanto, la **legitimación material** supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño: *«alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas»*. Constituye un presupuesto para definir las pretensiones, no la participación en el proceso, de ahí que resulte más conveniente decidir esta legitimidad en la sentencia.

En consecuencia, no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual pueden las partes acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellos expuestos en la demanda y en la contestación.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta, en su aspecto formal no tiene vocación de prosperidad, y por ende el Despacho la declara como no probada desde el punto de vista formal.

2.2. Excepción de caducidad.

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 164.2, literal i) del CPACA que reza así:

«Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (...)

Esta disposición contempla dos tiempos para iniciar el conteo de los 2 años para instaurar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, i) al día siguiente de producirse el hecho causante del daño y ii) posterior a ese momento, siempre que el demandante pruebe que no conoció del daño el mismo día que se ocasionó.

Lo anterior, cuenta con un precedente jurisprudencia, que se trata en el Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, del 29 de noviembre de 2018, expediente 47308.

«7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que *“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad; ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño».

Para este caso, la demandante pone de presente la presunta ocurrencia de hechos, acciones y omisiones dañosos a la integridad física, mental y dignidad de su hijo J.S.B.V, acontecidos desde el año 2013¹, el 13 de julio de 2015,² el 4 de abril de 2016³ y el 14 de septiembre de 2017⁴.

Por otro lado, el despacho observa que previo a determinar la admisión de la demanda, mediante auto del 16 de abril de 2018⁵, se le requirió a la parte para que definiera cuál de los hechos presentados en la demanda, serían los sometidos a estudio jurisdiccional. En consideración a lo anterior, la apoderada mediante memorial⁶ precisó como punto de referencia los hechos acaecidos los **días 13 de julio de 2015, 4 de abril de 2016 y 14 de septiembre de 2017**.

Así las cosas, en el presente caso para determinar la caducidad del medio de control, el despacho contabilizará como fecha de ocurrencia del hecho dañoso el día 13 de julio de 2015 (por ser el más antiguo), frente al cual el término para presentar la demanda, fenecía el día 14 de julio de 2017.

Revisados los anexos de la demanda, a página 101 del archivo digital de la demanda, se observa la constancia de la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, el documento revela que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante esa autoridad, el día **11 de julio de 2017**, en tal sentido, se colige que se suspendió el término de caducidad, faltando 3 días para su vencimiento.

Adicionalmente, la certificación del Ministerio Público, indica que se expidió el **18 de septiembre de 2017**, y la demanda se radicó en la oficina de apoyo judicial de Arauca el día **19 de septiembre de 2017**⁷. En consecuencia, no se configura caducidad del medio de control en relación con los hechos acontecidos el día 13 de julio de 2015.

¹ Pág. 7 archivo digital demanda, hecho N°5.

² Ibídem, hecho N° 11

³ Ídem, hecho N° 16

⁴ Ídem, hecho N° 23

⁵ Pag.3,archivo digital subsanación-admisorio-gastos procesales

⁶ Pág. 10 ibídem

⁷ Pág. 1 ídem

2.3. Excepción de Inepta demanda.

Al revisar la certificación expedida por el agente del Ministerio Público, el despacho puede advertir de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, que refieren los hechos sufridos el día 13 de julio de 2015. En tal sentido, no se configura la inepta demanda que alega la entidad demandada departamento de Arauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8fdd2f829914875b2891c6c011d78a3e012d7e83291bff871f8298a8d85f9**
Documento generado en 05/10/2020 07:30:56 p.m.